



TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE
LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E
INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES: LA
PROBLEMÁTICA DE LAS *FAKES NEWS***

Autor: Patricia Gandiaga Gavilán
patri.gandiagagavilan@alum.uca.es

Teléfono: 686 10 70 44

Tutor: Laura Villalba Cano
laura.villalba@gm.uca.es

Algeciras, 16 de mayo de 2025

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.....	5
2.1. La libertad de expresión e información en el ordenamiento jurídico: concepto, regulación y límites constitucionales.....	5
2.2. Las redes sociales como nuevo espacio de debate público.....	11
3. FAKE NEWS, DEMOCRACIA Y PROCESOS ELECTORALES.....	16
3.1. Conceptualización y tipología de las fake news.....	16
3.2. Impacto en la democracia y en los procesos electorales.....	20
3.3. Estrategias de los partidos políticos: el caso de las elecciones presidenciales de Estados Unidos de 2016.....	25
4. RESPUESTA JURÍDICA Y REGULATORIA: ESPECIAL MENCIÓN EN EL CONTEXTO ELECTORAL.....	29
4.1. Límites legales a la desinformación.....	29
4.2. Regulación en el contexto electoral: Derecho comparado y el caso español....	34
5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	39
6. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.....	42
6.1. Doctrina.....	42
6.2. Jurisprudencia.....	45
6.3. Legislación:.....	47

RESUMEN

La irrupción en la escena internacional de las redes sociales y plataformas en línea, ha supuesto un cambio de paradigma en la comunicación al permitir la difusión masiva e instantánea de contenidos y convertir, simultáneamente, a sus usuarios en emisores y receptores de éstos. Es en este nuevo contexto donde la proliferación de las denominadas *fake news* se agudiza, haciendo imprescindible llevar a cabo un análisis jurídico-constitucional sobre cómo afecta a las libertades de expresión e información y el impacto que puede tener en la democracia y los procesos electorales. Si bien la desinformación no es un fenómeno reciente, ha adquirido una dimensión inédita en la era digital donde la información (y, por ende, la desinformación) trasciende fronteras a una velocidad de vértigo.

Palabras clave: Libertad de expresión. Libertad de información. *Fake news*. Redes sociales. Desinformación. Democracia. Procesos electorales.

ABSTRACT

The rise of social media and online platforms on the international stage has engendered a paradigm shift in communication enabling the rapid and instantaneous dissemination of content and, simultaneously, transforming users into both senders and consumers of information. Within this new digital context, the proliferation of so-called “*fake news*” has intensified, rendering a constitutional and legal analysis of its implications on freedom of expression and information and its potential impact on democracy and electoral processes. Although disinformation is not a new phenomenon, it has reached an unprecedented dimension in the digital age, where information (and thus, disinformation) crosses borders with unprecedented speed.

Keywords: Freedom of speech. Freedom of information. *Fake news*. Social Networks. Disinformation. Democracy. Electoral processes.

1. INTRODUCCIÓN

En el entorno digital actual, las libertades fundamentales protegidas en el art. 20 de la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE), piedras angulares de todo sistema democrático, corren el riesgo de ver su ejercicio distorsionado. La proliferación de noticias falsas, comúnmente conocidas como *fake news*, compromete la calidad del debate público atentando directamente contra el derecho a recibir información veraz, requisito que es desarrollado ampliamente por la doctrina del Tribunal Constitucional, pudiendo socavar la confianza en la legitimidad de los procesos democráticos.

La finalidad pretendida con este trabajo será, por tanto, analizar desde la perspectiva constitucional la compleja ponderación que plantea la lucha contra la desinformación: la tensión entre la protección debida del debate público, frente a los efectos dañinos de las *fake news*, y el pleno respeto a las libertades fundamentales.

Desde este enfoque, el trabajo se estructura en cinco grandes bloques. En primer lugar, se parte de la delimitación del marco teórico y normativo, abordando el concepto y el régimen jurídico de las libertades de expresión e información en el Derecho Constitucional español y en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, subrayando su importancia como garantías institucionales en una sociedad democrática. En segundo lugar, se desarrolla un apartado en el que se examina el papel de las redes sociales como nuevo espacio de debate público, así como el impacto que tiene la propagación de información inveraz en este contexto. A continuación, se aborda el concepto de *fake news* y sus diversas tipologías, analizándose el impacto de las mismas en el sistema democrático y en los procesos electorales.

Seguidamente, se realiza una investigación sobre la respuesta jurídica a esta problemática, mediante un estudio comparado de las principales regulaciones existentes en el Derecho de la Unión Europea, para finalizar con el análisis normativo en el contexto electoral, haciendo especial mención a la regulación en Estados miembros como Alemania y Francia, por ser de mayor relevancia, y la respuesta que al respecto otorga el ordenamiento español, centrada fundamentalmente en las

disposiciones generales contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (por economía, LOREG).

En la elaboración de este Trabajo de Fin de Grado hemos seguido una metodología jurídico-dogmática, propia de las investigaciones doctrinales en el ámbito del Derecho. Esto implica un análisis sistemático y crítico de la legislación aplicable, la jurisprudencia y la doctrina especializada, con el fin de esclarecer los conceptos y principios jurídicos relevantes al fenómeno de la desinformación.

Adicionalmente, hemos aplicado un enfoque comparado con otros Estados miembros de la UE. En particular, se han analizado las respuestas legislativas más relevantes en Alemania (la “*Netzwerkdurchsetzungsgesetz*” de 2017) y en Francia (la “*Ley nº 2018-1202 de 2018 contra la manipulación informativa en período electoral*”).

La relevancia constitucional del tema tratado es incuestionable, ya que las *fake news* no sólo ponen en entredicho la veracidad de la información, requisito esencial para el libre ejercicio del derecho recogido en el art. 20.1 d) CE, sino que también afectan a los pilares democráticos del Estado de Derecho, como el principio de soberanía popular (art. 1.2 CE), el pluralismo político y la igualdad en el acceso a la participación pública. Este trabajo pretende ofrecer un análisis crítico y riguroso sobre los límites jurídicamente admisibles en la regulación de contenidos digitales, desde la perspectiva del constitucionalismo garantista.

2. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

2.1. La libertad de expresión e información en el ordenamiento jurídico: concepto, regulación y límites constitucionales

Para entender en profundidad el problema que plantean las *fake news*, es necesario partir del concepto de libertad de expresión e información. Esta definición ha sido configurada por el Tribunal Constitucional a través de sus diferentes sentencias, en las que se precisan los sujetos, el contenido, el objeto, el ejercicio y los límites de éstos

en relación con otros derechos fundamentales, ya que ni la Constitución ni el legislador ofrecen una definición expresa.

Conviene aclarar que, si bien nos encontramos ante dos derechos íntimamente interrelacionados, son derechos autónomos e independientes, es decir, dotados de sustantividad propia. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su abundante jurisprudencia¹, a diferencia de lo que ocurre en los textos internacionales en materia de derechos y libertades, en los que se considera que la libertad de información forma parte integral de un derecho más amplio: la libertad de expresión². Esta última, se halla protegida por el artículo 10.1 del CEDH, que reconoce el derecho de toda persona a expresar opiniones y a recibir y comunicar informaciones o ideas³. En esta misma línea, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁴ (DUDH) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁵ (PIDCP) recogen este enfoque en su artículo 19. Asimismo, ha sido reiterado por el Tribunal de Estrasburgo en numerosas sentencias, sirva a modo de ejemplo el caso *Lingens c. Austria*⁶.

¹ Sirva como ejemplo de ello la STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2, en la línea apuntada meses antes en la STC 6/1988, de 21 de enero: “*Nuestra Constitución consagra por separado la libertad de expresión -art. 20.1.a)- y la libertad de información -art. 20.1.d)- acogiendo una concepción dual, que se aparta de la tesis unificadora, defendida por ciertos sectores doctrinales y acogida en los artículos 19.2 del PIDCP de Nueva York y 10.1 del CEDH de Roma*”.

² Pérez Royo, J., & Carrasco Durán, M. (2021). *Curso de Derecho Constitucional* (16ª. ed., pp. 322 - 326) Marcial Pons. CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

³ A cuyo tenor, “*toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas (...)*”.

⁴ “*Todo el mundo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye la libertad a mantener opiniones sin interferencias y a buscar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio sin tener en cuenta las fronteras*”.

⁵ “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”. Jefatura del Estado. (1977, 30 de abril). Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Boletín Oficial del Estado, (103), 9337–9343. BOE-A-1977-10733 Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

⁶STEDH caso *Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986, (n.º 9815/82) [ECLI:CE:ECHR:1986:0708JUD000981582]. Que se resume: El periodista austriaco Lingens había acusado al político Kreisky, el Canciller y Presidente del Partido Socialista austriaco, por su actitud complaciente hacia exnazis que habían continuado siendo parte de la política austriaca, como el presidente del Partido Liberal, Friedrich Peter. El Tribunal resolvió señalando la vulneración del art. 10 de CEDH por violación del derecho a la libertad de expresión del periodista austriaco quien había sido condenado por difamación, sosteniendo que, debido a su posición en la sociedad democrática, los políticos deberían tolerar un alto grado de crítica.

Volviendo a la regulación que de ambos derechos se contiene en el ordenamiento jurídico nacional, nuestra Carta Magna protege en sentido amplio la libertad de expresión, en sus diversas manifestaciones, en el primer apartado de su art. 20, aunque en sentido estricto ésta se contiene en la letra a) del mismo⁷. A este respecto, se trata de una libertad con enorme trascendencia institucional, pues estamos ante un derecho individual cuyo contenido protege tanto la expresión como la difusión de lo que se expresa, prohibiendo cualquier restricción previa por los poderes públicos o particulares, ya que ello supondría una forma de censura expresamente proscrita en el apartado 2º del art. 20 CE. En este sentido, para el Tribunal Constitucional, censura previa es “*cualquier medida limitativa de la elaboración del previo examen oficial de su contenido*” (STC 52/1983).

El objeto de este derecho lo conforman “*los pensamientos, ideas y opiniones*”, siendo ampliamente resaltado el criterio constitucional de que “*la libertad de opinión no ampara el derecho al insulto*”, y que éste tiene lugar “*cuando la opinión incluye expresiones vejatorias innecesarias para la emisión del mensaje*”⁸.

Por su parte, la letra d) del art. 20.1 CE recoge la libertad de información, libertad que incluye principalmente dos derechos: a comunicar y a recibir libremente información. Su contenido incluye el derecho a buscar u obtener información libremente y su objeto lo constituyen básicamente hechos.

Hemos de indicar que el art. 20.1 d) exige que la información sea “*veraz*”, es decir, “*que haya una correspondencia de los hechos informados con la realidad, al menos en sus elementos esenciales*”. Este requisito se cumple cuando “*la información está suficientemente contrastada antes de su divulgación, aunque luego pueda contener errores o inexactitudes*” (STC 171/1990), pues en caso contrario, esto es,

⁷ El texto constitucional divide el artículo 20 en cinco apartados, indicando el primero de ellos lo siguiente: “*Se reconocen y protegen los derechos:*

a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*

b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*

c) *A la libertad de cátedra.*

d) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.*

⁸ Vid. STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4 y FJ 8.

cuando la información adolece de falsedad manifiesta, su difusión deja de estar constitucionalmente protegida (STC 123/1993). Sobre esta cuestión, conviene matizar que la exigencia de veracidad no equivale a verdad absoluta, sino diligencia en la comprobación, cuestión ampliamente resaltada por la jurisprudencia constitucional⁹, e incluso, desde el propio Tribunal Supremo¹⁰.

Como podemos comprobar, el art. 20 en sus apartados a) y d) reconoce, por tanto, tres derechos fundamentales: a opinar, a informar y a recibir información libremente¹¹.

En cuanto a su ubicación, en tanto que forman parte de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la CE¹², ya da muestras de las particulares garantías constitucionales de las que disfrutaban ambos derechos, brindados de una protección jurisdiccional reforzada. Según prescribe el art. 53.2 CE, ante los Tribunales ordinarios ésta se instrumenta por medio de un *“procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”*, a cuyo particular, en palabras del propio Tribunal, *“la preferencia implica prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional o despacho de los asuntos; por sumariedad, no cabe acudir a su sentido técnico (pues los procesos de protección jurisdiccional no son sumarios, sino especiales), sino a su significación vulgar como equivalente a rapidez”*¹³.

⁹ Entre otras, SSTC 104/1986, de 17 de julio; 105/1990, de 6 de junio (FJ 5); 139/2007, de 4 de junio, o 29/2009, de 26 de enero, en las que se señala que el término *“información veraz”* comprende una información que puede abarcar cierta imprecisión siempre y cuando la información *“haya sido comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias”*.

¹⁰ Vid. STS 250/2023, de 14 de febrero, FJ 4º, en la que el alto Tribunal identifica el requisito de veracidad *“con el resultado de una razonable diligencia por parte del informador a la hora de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aunque la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada. Por el contrario, falta esa diligencia cuando se transmiten, como hechos verdaderos, simples rumores carentes de constatación, o meras invenciones”*.

¹¹ Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, M., y Casas Baamonde, M.E. (Dirs.). (2018). *Comentarios a la Constitución Española: conmemorativo del XL aniversario* (Tomo I). Fundación Wolters Kluwer; Boletín Oficial del Estado; Tribunal Constitucional; Ministerio de Justicia. Comentario sobre el art. 20 CE por el Catedrático de Derecho Constitucional y ex letrado del Tribunal Constitucional, Villaverde Menéndez, I. pp. 581 - 617. COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

¹² Bajo la rúbrica *“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”* nuestra Constitución reconoce, entre otros, derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad o el honor. Se trata de los derechos esenciales de la persona, los que, por esta razón, gozan de la máxima protección jurídica.

¹³ Vid. STC 81/1992, de 28 de mayo (FJ 4C)

Además, este mismo precepto es complementado con el art. 81.1 CE que establece una reserva de ley orgánica al preceptuar: “*son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas [...]*”. A ello hemos de añadir, que su tutela se ejerce de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1 a) CE, a saber, mediante el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, cuya competencia se atribuye al Tribunal Constitucional como garante de la constitucionalidad de las normas jurídicas.

Resaltada la importancia constitucional que representan estas dos libertades, ello no supone que nos hallemos ante derechos cuyo ejercicio sea absoluto, de ahí que ex art. 20.4 CE¹⁴ se establezcan unos límites legítimos en aras de garantizar el respeto a otros derechos fundamentales y bienes jurídicos, limitaciones que en el ámbito digital no cabe dudas que han cobrado una especial relevancia favorecida por el inmediato y enorme impacto que pueden tener las *fake news* sobre el debate público.

En este sentido, resulta pertinente referirnos a la *doctrina de la posición preferente*¹⁵, principio jurisprudencial que fundamenta la primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos en supuestos específicos¹⁶. Tal podría ser el caso de opiniones personales, valoraciones y relatos de hechos si ello “*sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público*”, (STC 134/1999, FJ 8). Es en estos supuestos que esta doctrina permite proteger incluso aquella información falsa o difamatoria, siempre que no se pruebe, tal y como resalta Solozábal Echavarría, que la información ha sido

¹⁴ “*Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”.

¹⁵ Desarrollo realizado tomando como referencia el artículo de Fernández-Fontecha Torres, M. (2012). La libertad de información y la doctrina de las Preferred Freedoms. *Revista De Las Cortes Generales*, (85), 7-27. <https://doi.org/10.33426/rcg/2012/85/562>

¹⁶ La Sentencia del Tribunal Supremo Federal de los EEUU, *New York Times Co. Vs, Sullivan*, 9 de marzo de 1964, precedente de la doctrina de la posición preferente, estableciendo un principio de libertad de información sobre personas o asuntos públicos, señalando que ésta podrá contener mensajes falsos o difamatorios, siempre que no se pruebe que el emisor del mensaje ha falseado intencionadamente los hechos.

emitida con manifiesta incompetencia profesional¹⁷, a lo que añadiría, o absoluto desprecio a la verdad.

La afirmación contenida en la referida doctrina la encontramos en importantes sentencias, como la ya mencionada STC 171/1990¹⁸, en la que el propio Tribunal reitera su doctrina al respecto. Por su parte, el TEDH, si bien no establece una posición preferente de facto de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales, su jurisprudencia revela la aplicación de un criterio similar¹⁹. El Tribunal se fundamenta en que el debate público es un elemento esencial de toda democracia pues “*la confrontación de opiniones necesarias para que el debate democrático sea robusto exige admitir como parte del mismo expresiones que ofendan, inquieten o perturben a la mayoría de la opinión pública*” (*Handyside*)²⁰. En este mismo sentido se manifiesta, entre otras, la STC 226/2016 al resaltar que “*la libertad de expresión comprende [...] la crítica de la conducta de otros, aún cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática*”²¹.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha ocupado especialmente en lo que a la colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor se refiere, por su “*capacidad para formar una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático*”²². Sin embargo, esa prevalencia no opera de forma automática, sino sólo en aquellos casos en los que no concurren otras variables cuyo análisis lleva a primar los derechos

¹⁷ Vid. Solozábal Echavarría, J.J. (1992). Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión. *Revista de estudios políticos*, (32), 246. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27175>

¹⁸ STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ. 5.

¹⁹ A este respecto se puede consultar la STEDH *Otegi Mondragón c. España*, 15 de marzo de 2011 (caso nº 203407). El Tribunal de Estrasburgo consideró desproporcionada la pena de privación de libertad por delito de injurias contra el Rey, al considerar que las declaraciones vertidas se enmarcaron en un debate político de interés público. Reiteró en ella que la libertad de expresión debe tener un carácter prevalente frente al derecho al honor en contextos de relevancia pública, salvo cuando exista incitación a la violencia o al odio.

²⁰ STEDH *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, ap.49.

²¹ STC 226/2016, de 22 de diciembre, FJ. 5.

²² STC 21/2000, de 31 de enero FJ 3. “*El derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas que resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, requiriéndolo así el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática*”.

reconocidos en el art. 18.1 CE sobre las libertades aquí analizadas. En este orden de ideas, exige el Tribunal Constitucional, en su STC 158/2003 que *“toda acción deslegitimadora del ejercicio de un derecho fundamental adoptada en protección de otro derecho fundamental que se enfrente a él sea equilibrada de ambos derechos y proporcionada con el contenido y finalidad de cada uno de ellos”*.

Atendiendo a esta cuestión, la jurisprudencia ha establecido una serie de pautas²³ clave para resolver conflictos entre los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE y las libertades objeto de este análisis. Estas incluyen: límites a la ofensa, prohibiendo expresiones que dañen injustificadamente la reputación personal²⁴; la relevancia del cargo público²⁵; la evolución de los usos sociales, pues el carácter injurioso o lesivo de expresiones o informaciones debe valorarse según los estándares sociales actuales; o, la prohibición de divulgar aspectos de la vida privada o íntima de una persona que no resulten relevantes para la información²⁶.

2.2. Las redes sociales como nuevo espacio de debate público

Es indudable que en la actualidad Internet es uno de los principales medios a través de los cuales la sociedad, en general, recibe y difunde información y opiniones, así como que, en esta nueva realidad, las redes sociales se han consolidado como medios de comunicación masiva, principalmente favorecidas por su sorprendente capacidad de viralización de contenidos²⁷.

²³ Constitución Española (1978). Artículo 20. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Sinopsis artículo 20 - Constitución Española

²⁴ Vid. STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5: *“el derecho al honor opera como un límite insoslayable que la misma Constitución (art. 20.4 CE) impone al derecho a expresarse libremente [art. 20.1 a)], prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena”*.

²⁵ En este sentido, la STC 101/2003, de 2 de junio, en la que se dispone que las personas con proyección pública deben tolerar un mayor nivel de crítica e injerencia en su intimidad.

²⁶ A este respecto, las SSTC 185/2002, de 14 de octubre; 127/2003, de 30 de junio.

²⁷ Los datos disponibles muestran que, de los más de 8.000 millones de personas que conforman la población mundial, en torno a 5.400 millones utilizan internet diariamente y, más de 5.100 millones acceden a las redes sociales de forma regular. Para su consulta: El uso de Internet a nivel mundial— Datos estadísticos | Statista

Las redes sociales son un tipo de plataformas digitales que permiten la creación, difusión e interacción de contenido generado por usuarios, alcanzando audiencias estratosféricas que explican el importante papel que desempeñan en la actualidad. Así las cosas, sus principales características son:

- Inmediatez y velocidad, pues permiten la difusión instantánea de información y opiniones, acelerando el debate público, lo que dificulta la realización de un análisis reflexivo sobre el contenido²⁸.
- Interactividad y participación. A diferencia de los medios tradicionales, las redes fomentan la interacción directa y la expresión de opiniones en tiempo real.
- Horizontalidad y descentralización: Superan el modelo emisor-receptor tradicional, permitiendo a cualquier usuario ocupar el rol de ambos, eludiendo los filtros institucionales y editoriales de los medios convencionales²⁹.
- Masificación y alcance global: Plataformas como Facebook, Instagram, X, TikTok y WhatsApp, cuentan con miles de millones de usuarios a nivel mundial, lo que otorga clara muestra del enorme potencial de su audiencia, impensable de alcanzar para cualquier medio de comunicación tradicional.

Este análisis subraya que la transformación digital provoca un cambio profundo en el ejercicio de las libertades de expresión e información, convirtiendo las redes sociales en espacios de difusión mundial sin restricciones iniciales. En este entorno, las redes sociales adquieren, por tanto, *“una capacidad para influir en la opinión pública exponencialmente superior a la de los medios de comunicación tradicionales”*³⁰.

Este cambio del espacio público digital conlleva implicaciones constitucionales significativas, advertidas tanto por el Tribunal Constitucional como por el TEDH, destacando que el uso de las redes sociales implica una mayor capacidad de afectar

²⁸ En este sentido, se pronuncia la STC 8/2022, de 27 de enero, donde resalta que la rapidez *“dificulta establecer filtros a priori en esa difusión, y la potencialmente amplia –y difícilmente controlable– transmisión de sus contenidos”*. BOE-A-2022-2923.pdf

²⁹ Castro, C. (2021, 5 agosto). Redes sociales horizontales: ventajas para tu estrategia de Social Media. *IOMarketing*. El artículo analiza las características de las RRSS y cómo pueden integrarse eficazmente en estrategias de marketing digital. Redes sociales horizontales y su impacto - IOMarketing

³⁰ Ídem STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 3 (i).

negativamente a otros derechos fundamentales³¹, pues, tal y como señala el Tribunal de Estrasburgo en su sentencia *Delfi AS c. Estonia*, “la posibilidad de que los individuos se expresen a través de Internet constituye una herramienta sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión”³², lo que exige prestar una atención especial desde un punto de vista jurídico³³.

Ante esta nueva realidad, liderada por las redes sociales, no es de extrañar que el riesgo de vulneración de derechos fundamentales aumente sustancialmente, dada su inmediatez, alcance masivo y falta de control previo al que antes hacíamos alusión, en especial aquellos protegidos por el art. 18.1 CE. Como ya quedó reseñado en un momento anterior, el Tribunal Constitucional ha examinado reiteradamente la tensión entre la libertad de información y el derecho al honor, sobre el que sostiene que “es un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento [...] que garantiza, en términos positivos, la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas”³⁴.

Si bien el art. 20.4 CE prevé la colisión de estos derechos, el uso masivo de las nuevas tecnologías y sus efectos en la interacción social, han provocado nuevos desafíos, como se señala expresamente en la STC 27/2020³⁵. Su confrontación exige un juicio de ponderación de bienes y el examen particularizado de las circunstancias que concurran en cada caso concreto. A tal efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios interpretativos, entre los que destacan: la existencia de un interés

³¹ Vid. STC 93/2021, de 10 de mayo. En ella el TC afirma que el uso de RRSS conlleva “una mayor potencialidad lesiva para los derechos fundamentales”.

³² Vid. STEDH *asunto Delfi AS c. Estonia*, de 16 de junio de 2015.

³³ Apartado desarrollado a partir del estudio de Carrillo Franco, Carmen. 2023. Las Libertades de expresión e información en el Contexto Digital. *Estudios De Deusto*, 71 (2), 51-89. <https://doi.org/10.18543/ed.2927>.

³⁴ Entre otras, STC 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6.

³⁵ STC 27/2020, de 24 de febrero, “en este contexto es innegable que algunos contornos de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE), garantes todos ellos de la vida privada de los ciudadanos, pueden quedar desdibujados y que la utilización masificada de estas tecnologías de la información y de la comunicación, unida a los cambios en los usos sociales que ellas mismas han suscitado, añaden nuevos problemas jurídicos a los ya tradicionales” (FJ 3)

general o relevancia pública de la información (STC 68/2008)³⁶; la veracidad de los hechos informados³⁷; y la proscripción de expresiones innecesariamente vejatorias u ofensivas (STC 232/2002).

En otro plano, no se puede obviar que esta transformación a la que asistimos ha alcanzado la forma de producción de los medios de comunicación convencionales, narrativa basada igualmente en la rapidez o, poco menos que instantaneidad informativa. Para adaptarse a este nuevo entorno digital, cargado de una imponente necesidad de contar con una información permanentemente actualizada, el profesional del periodismo debe componer su relato en el menor tiempo posible para ser de los primeros en informar sobre un acontecimiento relevante y, asegurarse así un mayor tráfico de visitas a sus páginas web. Todo ello hace peligrar la calidad de su relato, dando lugar a que en ocasiones se difundan noticias inveraces o, al menos, no suficientemente contrastadas. Como indican Suárez Villegas y Cruz Álvarez: *“ya no es un producto acabado fruto de una elaboración profesional independiente, sino un proceso público en constante mutación que debe convivir con multitud de discursos no profesionales difundidos por distintos cauces y plataformas”*³⁸.

A diferencia del modelo tradicional, en el que los medios están sujetos a responsabilidades profesionales, éticas y legales, resulta paradójico eximir a las redes sociales como intermediarias de responsabilidad directa por el contenido generado de forma autónoma por sus usuarios. Es por ello, que el Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea (DSA)³⁹ va más allá, resaltando que la exigencia de obligaciones a las plataformas no es fruto de su papel como emisoras de contenido, sino como alojadoras de los mismos; en palabras de Vázquez y Azurmendi: *“la responsabilidad estructural no se basa en censurar o controlar los contenidos, sino en crear un entorno*

³⁶ STC 68/2008, de 23 de junio, en la que se destaca que para que la intromisión en el honor pueda reputarse legítima, la información o la expresión deben versar sobre *“cuestiones de notorio interés público o proyectarse sobre personas que ejerzan un cargo público o profesión de notoriedad pública”*.

³⁷ Concepto de veracidad en los términos ya expuestos y a los que nos remitimos.

³⁸ Suárez Villegas, J.C. y Cruz Álvarez, J. (2013). Problemas éticos de la instantaneidad informativa en el entorno digital. En B. Lloves y F. Segado (Coords.), *1 Congreso Internacional de Comunicación y Sociedad* Digital, p.11.

<https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/1737/CRUZ%20%C3%81LVAREZ%2c%20JES%20C3%9AS%3b%20SU%20C3%81REZ%20VILLEGAS%2c%20JUAN%20CARLOS..pdf?sequence=3>

³⁹ Respecto de este punto, nos remitimos a la explicación detallada que de la regulación jurídica hacemos en el apartado 4º del presente trabajo.

donde el derecho a la información se respeta y se proteja de manera equilibrada, con procesos transparentes y una rendición de cuentas ante los usuarios⁴⁰.

Si bien las plataformas digitales son entidades de carácter privado, “*tienen características de servicio público*”⁴¹ al constituirse como destacados espacios para el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, han asumido de facto un papel fundamental en la tarea de mitigar los efectos de la desinformación que se genera y difunde a través de ellas.

No es de extrañar entonces que, una estrategia eficaz contra la propagación de *fake news*, requiera de la implicación directa de las grandes plataformas, dado que son éstas quienes “*diseñan los mecanismos de filtrado y bloqueo de contenidos*”, para lo cual emplean equipos de evaluadores o *fact-checkers*⁴² independientes. Así por ejemplo, tanto Facebook como Twitter advirtieron por dar “*información engañosa*” al ahora Presidente Donald Trump sobre el Covid⁴³, e incluso Twitter procedió a la suspensión de forma permanente de su cuenta oficial tras el asalto al Capitolio en 2021⁴⁴ “*tras una revisión atenta de los tuits recientes de la cuenta @realDonaldTrump y del contexto alrededor*”, tal y como manifestó la red social.

Así pues, la intervención de las plataformas digitales se revela como elemento clave en la lucha contra la desinformación lo que, si bien se torna necesario, plantea una serie de riesgos. Será en el siguiente apartado donde nos centraremos en

⁴⁰ Basanta Vázquez, B., & Azurmendi, A. (2025). Las plataformas digitales y el derecho a la información: de meros alojadores a actores responsables. *Revista De Comunicación*, 24(1), 17–50. <https://doi.org/10.26441/RC24.1-2025-3641>

⁴¹ Consejo de Europa (2014). Recomendación CM/Rec(2014)6 del Consejo de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre una “Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet” (adoptada por el Consejo de Ministros el 16 de abril de 2014, en la 1197 reunión de delegados de los ministros). GUÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LOS USUARIOS DE INTERNET

⁴² Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y la libertad de expresión e información: El control de los contenidos informativos en la red. *Teoría y Realidad Constitucional*, p. 313. Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red - Dialnet

⁴³ Laborde, A. (2020). Trump equipara la covid con la gripe y Twitter y Facebook le advierten por dar información engañosa. *El País*, (2020, octubre). Trump equipara la covid con la gripe y Twitter y Facebook le advierten por dar “información engañosa” | Elecciones USA | EL PAÍS

⁴⁴ Sánchez Barrilao, J.F. (2020). El internet de la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad. *Estudios en derecho a la información*, n. 9, pp. 49-84. El Internet en la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad - Dialnet

detallar las amenazas que surgen de esta transformación digital al hablar de *fake news* y procesos electorales.

3. FAKE NEWS, DEMOCRACIA Y PROCESOS ELECTORALES

3.1. Conceptualización y tipología de las fake news

A pesar de que existe la creencia errónea de que el concepto *fake news* es característico de la denominada era digital, lo cierto es que su existencia acompaña a la historia desde los albores de la prensa moderna. En tal sentido, sirva de ejemplo el que se ha considerado uno de los engaños más insignes de la historia del periodismo, hablamos de la conocida como *La Gran Mentira de la Luna*, noticia publicada en agosto de 1835 por el diario americano The Sun. Basada en la reproducción de la información recogida en una serie de artículos difundidos por el periódico escocés The Edinburgh Courant, se atribuía al astrónomo John Herschel el falso descubrimiento de vida inteligente en la luna. Debido a que la noticia corrió como la pólvora por Estados Unidos, y posteriormente por Europa, ha llegado a ser considerada por muchos como la primera *fake news* de la historia, pues causó un gran impacto en la sociedad de la época⁴⁵.

Con ello pretendemos demostrar que la esencia de las denominadas *fake news* no ha cambiado con el pasar de los siglos, pues la única diferencia entre *La Gran Mentira de la Luna* de 1835 y las noticias falsas a las que nos enfrentamos en la actualidad, es la inmediatez y alcance masivo de su propagación, favorecidos por las nuevas tecnologías de la información.

Dicho esto, el término como tal alcanza su máxima popularidad a raíz de las elecciones presidenciales en Estados Unidos de 2016 cuando el recién elegido Presidente, Donald Trump, desacreditó los informes publicados por la CNN sobre sus presuntos vínculos con Rusia, calificándolos de *fake news* en su primera rueda de

⁴⁵ Salas Abad, C. (2019). La primera *fake news* de la historia. *Historia y Comunicación Social*, 24(2), 411–431. Recuperado de: <https://doi.org/10.5209/hics.66268>

prensa tras su elección⁴⁶.

En la actualidad, no se puede afirmar que exista una definición universalmente aceptada de *fake news*, pues aún no se ha logrado consensuar una interpretación exacta que englobe todos los matices que puede presentar este fenómeno. Por un lado, lo encontramos definido como *“información falsa, a menudo sensacionalista, diseminada bajo la apariencia de noticia publicada y difundida en Internet”* en el diccionario inglés Collins⁴⁷ que, incluso llegó a elegir esta locución como Palabra del Año en 2017 tras la enorme popularidad que había alcanzado durante el mismo. Por otro lado, la Comisión Europea, quien prefiere referirse a ellas como desinformación, la define como *“noticias que contienen información no veraz o manipulada a menudo presentadas con apariencia de noticias legítimas para engañar al público”*, concepto más extenso que no circunscribe su ámbito exclusivamente a Internet. De este último podemos extraer que lo que realmente convierte una noticia en una *fake news* es, por tanto, el engaño hecho con manifiesta intencionalidad, pues éstas implican dolo y ello es lo que las diferencia de los errores periodísticos no intencionales o de la parodia o sátira.

En relación con la problemática abordada, con frecuencia se alude a los términos *“noticias falsas”* y *“posverdad”*⁴⁸. Las primeras se definen como informaciones deliberadamente diseñadas, carentes de comprobación y verificación, que simulan fuentes legítimas, a menudo empleando titulares sensacionalistas para captar la atención. En contraste, el neologismo *“posverdad”*, incorporado al Diccionario de la lengua española en 2017, se refiere a información o aseveraciones que apelan a las emociones, creencias o deseos del público, más que a hechos objetivos⁴⁹.

⁴⁶ Primera rueda de prensa de Donald Trump como presidente electo (11/01/2017), disponible en YouTube. Minuto 1:23:09, recuperado de: <https://www.youtube.com/live/pTW2qLXuMfw?si=yGhJzbdRF-8ex0vv>

⁴⁷ Original: *“false and sometimes sensationalist information presented as fact and published and spread on the internet”*: Collins Dictionary

⁴⁸ Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y la libertad de expresión e información: El control de los contenidos informativos en la red. *Teoría y Realidad Constitucional*, p. 300. Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red - Dialnet

⁴⁹ Referencia hecha por el entonces director de la Real Academia Española (RAE), Darío Villanueva, durante la conferencia *“Realidad, ficción, posverdad”* impartida en la inauguración del curso académico 2017 de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, celebrada en Ourense: *“toda información o*

Como podemos observar, se trata de términos que apuntan a realidades distintas, pues tras las *fake news* hay un claro componente intencional mientras que “*posverdad*” es un concepto más amplio y abstracto, en el que son las emociones o creencias personales las que influyen en la formación de la opinión pública. Para entenderlo, las noticias falsas son la herramienta concreta para alcanzar el fin; la posverdad es el contexto en el que ésta despliega toda su eficacia⁵⁰.

Por último, no podemos concluir este apartado sin hacer mención a los *deepfakes*⁵¹, concepto definido en el art. 3 del Reglamento (UE) 2024/1689 de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, (Reglamento de inteligencia artificial, en adelante, RIA)⁵², y que constituye la primera regulación general de esta, cada vez más importante, materia a nivel mundial. En ella, se refiere a los *deepfakes* como “*ultrasuplantación*” (apartado 60º), indicando que se trata de “*contenidos de imagen, audio o vídeo generados o manipulados por una IA que se asemejan a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que pueden inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos*”.

Nos encontramos ante una creación con un claro componente intencional, mediante inteligencia artificial, de contenidos audiovisuales manipulados con la intención de generar falsas imágenes o declaraciones que nunca tuvieron lugar, dotándolas de veracidad aparente. Por ello, en el ámbito jurídico plantean desafíos significativos, en especial, para los derechos fundamentales, ya que la utilización de

aseveración que no se basa en hechos objetivos, sino que apela a las emociones, creencias o deseos del público”

⁵⁰ Estrada Cuzcano, A., Alfaro Mendives, K., Saavedra Vásquez, V. (2020). Disinformation y Misinformation, Posverdad y *Fake news*: precisiones conceptuales, diferencias, similitudes y yuxtaposiciones. *Información, cultura y sociedad* (42), pp. 98-101. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7802567>

⁵¹ Resultado de la combinación de los conceptos *deep learning* y *fake*. Conforme el Cambridge Dictionary, “*an object that is made to look real or valuable in order to deceive people*”.

⁵² Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). Entrada en vigor el 1 de agosto de 2024, siendo de aplicación a los dos años de su publicación en el DOUE, esto es, 1 de agosto de 2026, texto consultado en: Reglamento - UE - 2024/1689 - EN - EUR-Lex

herramientas de IA permite a usuarios, con una capacidad promedio, crear y difundir rápidamente contenidos engañosos a gran escala y en un tiempo récord, pues el uso de la IA acelera exponencialmente el proceso de edición.

Llegados a este punto, parece interesante plantear si los *deepfakes* podrían incardinarse en el ámbito de protección dispensado por el art. 20.1.d) CE. Sobre esta cuestión, y ante la ausencia de una regulación específica más allá de las indicaciones establecidas en el RIA para detectar contenido manipulado, en esencia, el interrogante plantea la necesidad de buscar un delicado equilibrio entre la salvaguarda de un derecho fundamental, que es condición *sine qua non* para el correcto funcionamiento democrático, y la protección de otros bienes jurídicos igualmente relevantes, como podrían ser, ya los derechos del art. 18.1 CE, ya contar con información veraz.

Si partimos de la premisa de que la doctrina constitucional ha reiterado, en innumerables sentencias, que la libertad de información está sujeta al requisito de veracidad, con los matices ampliamente señalados⁵³, es público que las *deepfakes*, por su propia naturaleza intrínsecamente falsa y manipulada, difícilmente podrían encontrar amparo bajo la protección de esta libertad fundamental. Sin embargo, podría abrirse un espacio para su protección⁵⁴ cuando éstos se utilizan en contextos específicos y con fines claramente de parodia o sátira, en los que la intención de engañar no es presupuesto y, en general, resulta sencillo para el público discernir el contenido ficticio que representan.

Por tanto, podemos concluir que no es posible dar una respuesta unívoca a la cuestión planteada, pues la clave para determinar su eventual protección bajo el paraguas constitucional radica en el uso que de los mismos se haga.

Distinguir la verdad en el contexto digital se ha convertido en un reto de enorme dificultad que, irremediablemente, tiene implicaciones directas en los procesos electorales donde la información veraz se constituye como pilar fundamental. En este

⁵³ Entre otras, nos remitimos a algunas de las señaladas a lo largo del trabajo. Sirvan de ejemplo las SSTC 171 y 172/1990; o 123/1993.

⁵⁴ En concreto, podrían enmarcarse en el ámbito de protección del art. 20.1.d) CE, como formas de producción artística, operando de igual modo el respeto a otros derechos fundamentales como límites.

sentido se expresó el TEDH en su *Sentencia Salov c. Ucrania*⁵⁵ donde aborda la vulneración del art. 10 CEDH en el contexto de las elecciones presidenciales de Ucrania. En ella, el Tribunal resalta que cualquier restricción operada por las autoridades nacionales a la libertad de expresión debe estar justificada y ser proporcional con respecto al objetivo legítimo perseguido para proteger el correcto funcionamiento democrático. Sobre este particular, nos referiremos en mayor profundidad en el siguiente subapartado relativo al impacto que las *fake news* tienen en los procesos electorales.

3.2. Impacto en la democracia y en los procesos electorales

El art. 20 CE consagra tres derechos fundamentales que son esenciales para la democracia: a opinar, a informar y a recibir información libremente. Además, estos derechos son acompañados por otra serie de garantías como la prohibición de “*cualquier tipo de censura previa*” y, el siempre importante, establecimiento de sus límites en el respeto a otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En palabras de Villaverde: “*este heterogéneo contenido ha sido amalgamado por el TC con la atribución de una función «democrática» a los derechos fundamentales del art. 20*”⁵⁶.

Es decir, según señala el autor, el propio Tribunal Constitucional unifica o integra el diverso conjunto de elementos que componen el citado artículo, bajo una interpretación que realza su papel fundamental para el funcionamiento de toda democracia, y así lo destaca desde sus inicios en la STC 6/1981⁵⁷. Por su parte, el

⁵⁵ STEDH Salov c. Ucrania, de 6 de septiembre de 2005.

⁵⁶ Villaverde Menéndez, I. (2018), en Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M., & Casas Baamonde, M. E. (Dir.), *Comentarios a la Constitución Española: conmemorativo del XL aniversario (Tomo I, p. 582)*. Comentarios a la Constitución Española. Tomo I

⁵⁷ STC 6/1981, de 16 de marzo. En ella se señala expresamente que “*El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras, las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes comunes a*

TEDH ha sostenido, en diversas ocasiones, que la libertad de expresión, en su sentido amplio, constituye *“la piedra angular de los principios de la democracia y de los derechos humanos protegidos en el Convenio”*⁵⁸.

No obstante, esta función esencial que se otorga a la libertad de expresión en el sistema democrático no es sinónimo de que estemos ante un derecho ilimitado pues, como ya expusimos al hacer referencia a la *doctrina de la posición preferente* y a cuyo apartado nos remitimos, su ejercicio puede lesionar otros bienes jurídicos protegidos, en cuyo caso, éstos operan como límite de aquélla⁵⁹. En este particular, tan sólo apuntar que, según se desprende de la jurisprudencia, esta preeminencia de la libertad de expresión se manifiesta con mayor fuerza cuando las ideas, opiniones o información aportada, contribuyen de modo alguno a la conformación de una sociedad democrática⁶⁰.

Nuestra Constitución señala ya en su preámbulo⁶¹ que es voluntad alcanzar una *“sociedad democrática avanzada”* para cuya consecución, no cabe dudas, es fundamental la libre circulación de ideas, opiniones e informaciones. Sin embargo, la mera posibilidad de opinar no es garantía de una democracia real, pues es presupuesto necesario que la información que fluya sea libre, sin manipulaciones artificiosas, que permita a los ciudadanos formar su propio juicio sobre lo que realmente ocurre en el entorno que los rodea: hechos acontecidos, opciones/alternativas existentes, etc., ya que *“una opinión pública libre es condición necesaria para el correcto funcionamiento del sistema democrático”*⁶².

todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder”. Se puede consultar el texto completo en <https://www.boe.es/boe/dias/1981/04/14/pdfs/T00001-00005.pdf>

⁵⁸ Entre otras, STEDH caso *Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986.

⁵⁹ Véase, entre otras, STC 20/1992, de 14 de febrero. FJ 3.

⁶⁰ Díez Bueso, L. (2007). La libertad de expresión y sus límites. (Título original “La llibertat d’expressió i els seus límits”). *Revista Quaderns del CAC* (nº 27, pp. 95 - 101). La llibertat d’expressió i els seus límits - Dialnet

⁶¹ *“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de (...): Establecer una sociedad democrática avanzada”.*

⁶² STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6º. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional desde su Sentencia 6/1981, de 16 de marzo, reiterando que el derecho a la información entraña *“el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político”.*

Así, el requisito de veracidad exigido en el art. 20.1.d) CE ha de entenderse como una garantía para la conformación de una opinión pública plural, libre y debidamente constituida. A tal efecto, la difusión de noticias falsas pone en entredicho la legitimidad democrática del sistema en su conjunto. La información intencionadamente manipulada entraña graves consecuencias para la correcta configuración del necesario debate público, acaba por debilitar la confianza que los ciudadanos han de depositar en las instituciones del Estado, en los medios de comunicación y en la legitimidad de los procesos electorales.

Por todo lo dicho, podemos subrayar que la expansión de las *fake news* constituye un desafío de gran calado para los sistemas democráticos, en tanto que inciden de forma directa en la configuración de una opinión pública informada. En lo que al ámbito de los procesos electorales se refiere, ello se traduce en condición necesaria para el ejercicio libre y consciente del derecho de sufragio, al que no cabe considerar únicamente como un acto formal, sino como manifestación activa de soberanía. Como tal, ha de garantizarse su protección frente a injerencias externas, que pueden alterar su autenticidad o efectividad, pues no hay modo más eficaz de comprobar la voluntad popular que por medio del voto.

Sobre ello, los ciudadanos intervienen directamente en la conformación de la voluntad del Estado por medio del art. 23.1 CE, donde se reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos, ora directamente, ora por medio de representantes, mediante elecciones periódicas y sufragio universal. Íntimamente vinculado con lo dispuesto en el art. 1.1 de la misma norma⁶³, evidencia que la participación política no es una mera facultad de disposición, sino expresión individual esencial del modelo democrático, reforzado por el principio de soberanía popular (art. 1.2 CE) y el mandato a los poderes públicos de fomentar, entre otras, la participación política (art. 9.2 CE).

Conviene recordar que la Constitución⁶⁴ consagra en su art. 1.1 como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico el pluralismo político, y que éste se

⁶³ Donde se define a España como un “*Estado social y democrático de Derecho*”.

⁶⁴ El artículo 1.1 de la Constitución Española propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico “*la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”.

materializa por medio del reconocimiento de los partidos políticos como *“instrumentos fundamentales de la participación política”* (art. 6 CE).

En coherencia con lo anterior, en el contexto digital actual, ello adquiere una mayor relevancia si cabe, pues las plataformas digitales sirven como amplificadores exponenciales de mensajes. Todo ello facilita, de forma ostensible, la circulación de discursos que acaban por socavar la formación de una opinión pública libre que es *“indispensable para la efectiva realización del pluralismo político”*⁶⁵.

En consonancia con ello, el Tribunal Constitucional ha establecido en varias sentencias que la libertad de expresión e información constituyen un pilar fundamental para garantizar el pluralismo político, como valor esencial que es en un sistema democrático. Ante ello, tomemos como ejemplo la STC 190/2020⁶⁶ en la que se reafirma el carácter preferente o prioritario de éstas frente a otros derechos fundamentales *“como sustento del pluralismo y del orden político”*.

Es incuestionable que la problemática que acarrea la desinformación en el ámbito electoral no sólo acaba por distorsionar el necesario debate democrático, sino también afecta directamente al derecho fundamental de participación. Cuando la información se manipula por medio de bulos, engaños o cualquier otro tipo de falacias, el votante no puede ejercer su derecho con pleno conocimiento sobre las distintas alternativas de las que dispone, ni, en consecuencia, en condiciones de igualdad.

Por ello, es evidente que controlar el descomunal flujo de información que corre por las principales plataformas digitales sobre determinados temas de actualidad es una tarea colosal, por no decir, imposible. Si ello lo extrapolamos al tema que nos ocupa, uno de los efectos más nocivos en el ámbito electoral es la difusión masiva de *fake news* que generan, con enorme facilidad, narrativas que acaban por poner en peligro la legitimidad de los procesos electorales. Sobre esta cuestión se refiere Cristina Pauner⁶⁷ al afirmar que *“la desinformación afecta directamente a los*

⁶⁵ Vid. STC 107/1988, de 8 de junio.

⁶⁶ STC 190/2020, de 15 de diciembre, FJ 3.

⁶⁷ Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información: El control de los contenidos informativos en la red. *Teoría y Realidad Constitucional*, (41), 297–318. <https://doi.org/10.5944/trc.41.2018.23097>

fundamentos de las sociedades democráticas que se construyen sobre la presunción de que sus ciudadanos toman decisiones informadas en el momento de acudir a votar”.

Bajo esta misma perspectiva, el TEDH ha abordado la cuestión de los riesgos de la desinformación en el contexto electoral, otorgando en este escenario cierto grado de libertad de expresión debido a la importancia del debate público para la democracia y para que los votantes tomen decisiones informadas. Así, resalta que *“en el contexto de una campaña electoral, cierta vivacidad en los comentarios puede ser más tolerada que en otras circunstancias”*, sin que ello suponga justificar aquellos discursos que inciten al odio, debido a su potencial dañino en este período⁶⁸.

La idea clave es que, para construir una democracia funcional, es importante garantizar que la información que recibamos de la labor desempeñada por nuestros legítimos representantes, o del trabajo desarrollado por las instituciones públicas, no sea engañosa, inveraz, pues de otro modo no es posible formar una opinión verdadera sobre ello y, en consecuencia, ejercer el debido control sobre su gestión⁶⁹.

Resaltando para finalizar que, tal y como advierte el Tribunal Constitucional en su recientísima Sentencia 52/2025: *“la soberanía popular, fundamento de la democracia constitucional (art. 1.2 CE), se expresa justamente a través del ejercicio de dicha soberanía por el pueblo, esto es, a través de la participación activa de este en la gestión y decisión de los asuntos públicos”*⁷⁰.

⁶⁸ STEDH caso *Sánchez c. Francia*, de 15 de mayo de 2023 (nº 45581/15). El TEDH sostiene que no se ha producido una vulneración del art. 10 CEDH a causa de la condena penal contra el político francés J.S impuesta por Francia por no eliminar comentarios de odio realizados por terceros en su muro de Facebook. El Tribunal sostiene que, aunque Francia había interferido en su libertad de expresión, ésta era legal pues su fin era legítimo y necesario en una sociedad democrática. Se puede consultar en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-224928%22%5D%7D>

⁶⁹ En este mismo sentido, en el ámbito ya internacional, se expresó la ONU en la *Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y Noticias Falsas, Desinformación y Propaganda, de 3 de marzo de 2017*, adoptada por los relatores especiales sobre la libertad de expresión y opinión de la ONU, la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). En ella se puso de manifiesto la inquietud que supone que una propaganda de desinformación interfiera en el derecho a recibir una información veraz que permita a la población formar su propia opinión. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21287&LangID=E>

⁷⁰ STC 52/2025, de 26 de febrero, FJ. 3. (BOE núm. 78, de 01 de abril de 2025), relativa al recurso de amparo interpuesto contra condena penal por comisión de un delito electoral tipificado en el art. 139.2 LOREG.Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 51/2025

3.3. Estrategias de los partidos políticos: el caso de las elecciones presidenciales de Estados Unidos de 2016

Como venimos afirmando, en el actual entorno digital, donde no resulta sencillo distinguir lo verdadero de lo falso, las herramientas en línea se han convertido en un poderoso instrumento que facilita la alteración del relato informativo. Su expansión ha generado profundas transformaciones en todos los ámbitos y, en consecuencia, difícilmente los procesos electorales pudieran quedar al margen.

El hecho de que las redes sociales sean elegidas como medio prioritario de información social y política para buena parte de sus usuarios⁷¹, las convierte en canal privilegiado de comunicación, vislumbrado por los partidos políticos como un excelente altavoz a través del cual llegar a una inmensa mayoría que, de otra forma, sería impensable alcanzar. Así, su uso durante las campañas de los diferentes partidos plantea desafíos específicos, especialmente en los que a la libertad de expresión e información se refieren.

Si a ello añadimos que la mayoría de los motores de búsqueda en línea están diseñados para generar un contenido específico, con base a los gustos y preferencias de cada usuario, mediante la utilización de algoritmos⁷², podemos tomar consciencia de hasta qué punto la rapidez con la que se propagan las *fake news* hacen casi imposible llevar a cabo una verificación efectiva de la información transmitida y/o recibida. Esto

⁷¹ Datos basados en la Encuesta de Juventud realizada por el Eurobarómetro en el último cuatrimestre de 2024. En él se recoge que el 49% de los jóvenes españoles (entre 16 y 30 años) utilizan las redes sociales como medio de información política y social, un 7% por encima de la media de la Unión Europea, superando así al 44% de los que dicen informarse por televisión y en las plataformas de medios digitales, donde ese porcentaje se reduce a un 20%.

Para los encuestados españoles, las redes sociales más utilizadas son: Instagram (51%), TikTok (43%), x/Twitter(36%), YouTube (32%) y Facebook (11%). El Eurobarómetro también ofrece referencias sobre la exposición a noticias falsas dentro de los siete días previos a la encuesta, resaltando que el 51% afirma haberla sufrido a menudo o muy a menudo, sólo el 10% responde nunca o casi nunca, y el 37% alguna vez. Consultado en Youth survey 2024 - February 2025 - - Eurobarometer survey

⁷² Los algoritmos son un conjunto de normas de programación que contienen las aplicaciones que determinan que una publicación se muestre mucho o, por el contrario, no se haga. Asimismo, a través de ellos, una red decide a quién y cuándo ofrecer dicha publicación, de forma tal que la información a la que accede una persona en particular difiere significativamente de la presentada a otra en esa misma plataforma. Alfabetización Digital. (s.f.). ¿Cómo funcionan los algoritmos?. Así deciden las redes sociales qué contenido enseñarle a tus hijos. *Red Educativa Mundial*. ¿Cómo funcionan los algoritmos? Así deciden las redes sociales que contenido enseñarle a tus hijos – Alfabetización Digital

supone un riesgo evidente: la viralización de contenidos acaba por difuminar la frontera entre la opinión subjetiva y la información objetiva.

En este orden de ideas, no sólo los particulares son responsables del incremento en el recurso a estrategias basadas en la tergiversación de hechos (cuando no, invención). Podemos comprobar como ciertos líderes, partidos o movimientos políticos también han sucumbido a esa pugna por el control del relato público. Son conscientes de que las redes sociales son el escenario perfecto, no sólo para difundir sus ideales sino también desacreditar a sus adversarios políticos o, yendo más allá aún, la información transmitida por los medios de comunicación tradicionales. Por ello, no dudan en emplear prácticas poco ortodoxas en la lucha constante por moldear la percepción colectiva sobre el poder, la legitimación de un conflicto armado,⁷³ la atribución de responsabilidades en momentos de crisis⁷⁴ o en problemáticas sociales, con el único objetivo de incidir en la forma en que la ciudadanía interpreta la realidad política y social.

En relación con esto, uno de los ejemplos más documentados y significativos del uso sistemático de *fake news* en busca de influir en la voluntad del electorado, lo encontramos en las elecciones presidenciales de Estados Unidos de 2016. Durante los meses previos a los comicios, plataformas como Facebook o Twitter (por aquel entonces), se convirtieron en transmisores esenciales de desinformación digital⁷⁵,

⁷³ Como muestra, recordamos como hace ya 22 años, la administración del que por entonces fuera Presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, decidiera intervenir en Irak basando su imperiosa necesidad en la presunta posesión de armas de destrucción masiva con las que se ponía en riesgo a toda la comunidad internacional, así como, la también presunta financiación del grupo terrorista Al-Qaeda por parte de Hussein. Enlace a noticia sobre el 20º aniversario de la invasión (30 de marzo de 2023): 20 años después de la invasión de Irak: ni armas de destrucción masiva, ni libertad prometida

⁷⁴ *Maldita.es*. (2014, 30 octubre). 114 Bulos y desinformaciones sobre el paso de la DANA en el este y sur de España en octubre de 2024. En este artículo se analizan las diferentes *fake news* que circularon en redes sociales y medios digitales durante la DANA que afectó a Valencia el pasado mes de octubre, en las que, entre otras, se atribuía las consecuencias de la tragedia a las destrucciones de presas llevadas a cabo por Gobiernos anteriores de un determinado signo político. 114 bulos y desinformaciones sobre el paso de la DANA en el este y sur de España en octubre de 2024·Maldita.es - Periodismo para que no te la cuelen

⁷⁵ Firdous, A.: Online Fake News, Elections and Role of Social Media Companies, CISS Insight, Vol. IX, No.1. A este particular, la autora atribuye a un informe académico elaborado por Stanford University, que noticias intencionalmente dañosas favorables a Donald Trump fueron compartidas más de 30 millones de veces, en clara contraposición con los 8 millones que fueron favorables a la representante demócrata, Hillary Clinton. Online Fake News, Elections and Role of Social Media Companies | CISS Insight Journal

siendo el llamado caso “Pizzagate”⁷⁶ uno de los más compartidos durante la campaña, con el que se puso de manifiesto tanto la asombrosa capacidad de las redes sociales para deformar la opinión pública, como la insuficiente respuesta institucional y de las plataformas digitales para evitar la manipulación del debate democrático⁷⁷.

Sobre este escenario que se presenta, fue protagonista indiscutible el escándalo de *Cambridge Analytica*, empresa contratada en 2016 por los entonces responsables de campaña del candidato republicano, a la que se atribuye su victoria electoral. A este respecto, diferentes medios internacionales⁷⁸ revelaron que esta firma había accedido a los datos de millones de usuarios de Facebook sin su consentimiento expreso⁷⁹, con el firme objetivo de desarrollar un software capaz de predecir el comportamiento de los votantes e influir en él. De este modo, la empresa recopiló información sobre la personalidad de miles de sus usuarios por medio de una aplicación diseñada para analizar sus gustos e inclinaciones políticas, accediendo además a los datos

⁷⁶ Teoría conspirativa infundada que vinculaba a Hillary Clinton, y otros funcionarios de alto rango del Partido Demócrata, con una supuesta red de tráfico sexual infantil que operaba en varios restaurantes estadounidenses.

⁷⁷ Sirva para ilustrar hasta qué punto este fenómeno puede acarrear consecuencias más allá de la mera lucha por alcanzar el poder, pues tal fue su repercusión y la veracidad que se le llegó a otorgar, que acabó por incitar a un ciudadano a irrumpir, rifle en mano, en una pizzería de las señaladas como partícipes de la trama: Edgar M. Welch, ciudadano de Salisbury, Carolina del Norte, de 28 años, fue detenido por la policía tras intentar con un rifle en el interior de la pizzería Comet Ping Pong (señalada en la información compartida por redes sociales como una de las implicadas). En su declaración manifestó que, tras leer en línea la noticia sobre este restaurante, se decidió a actuar para liberar a los niños que presuntamente estaban siendo utilizados como esclavos sexuales. En el asalto, afortunadamente, nadie resultó herido. Pizzagate: From rumor, to hashtag, to gunfire in D.C. - The Washington Post

⁷⁸ En concreto, los diarios *The New York Times*, *The Observer* y *The Guardian*, quienes revelaron el testimonio de un extrabajador de la compañía que aseguraba que habían obtenido los datos de 50 millones de usuarios de Facebook con los que elaborar una “herramienta” capaz de influir en las elecciones de Estados Unidos. Según estos medios, los datos obtenidos habrían moldeado también el “Brexit”. Ejemplo:

<https://www.nytimes.com/2018/03/17/us/politics/cambridge-analytica-trump-campaign.html?hp&action=click&pgtype=Homepage&clickSource=story-heading&module=first-column-region®ion=top-news&WT.nav=top-news>

⁷⁹ El caso de Cambridge Analytica supone una vulneración directa del derecho a la protección de datos personales consagrado en el art. 18.4 CE así como al art. 8 del CDFUE. La cesión no autorizada impacta directamente sobre este derecho pues supone la privación del control de los ciudadanos sobre su información personal, vulnerando de manera evidente su esfera privada y su capacidad de decisión sobre cómo tratar sus datos personales y con qué fin. Es a raíz de este escándalo que se aprueba el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) que representa la primera normativa de privacidad y protección de datos a nivel de la UE. Recuperado de EUR-Lex.

personales de los contactos de éstos, lo que favoreció enormemente la amplificación de su base de análisis⁸⁰.

Sin ánimo de ser exhaustivos, tal y como documenta Galindo Vácha⁸¹ en su tesis *la desinformación en la era de la democracia digital*, la campaña presidencial de Donald Trump en 2016 constituye un caso ilustrativo de cómo utilizar la desinformación para romper los cánones tradicionales de comunicación política, basando su estrategia en apelar a las emociones del votante, mediante la difusión de discursos abiertamente discriminatorios y la deslegitimación de sus oponentes políticos, recurriendo para ello a la masiva puesta en circulación de *fake news* a través de los principales canales de comunicación sociales.

El ejemplo aquí expuesto no supone un caso aislado, pues en los últimos años estamos siendo testigos del uso que de estos medios hacen los partidos políticos en general. Conocedores del poder de las plataformas digitales como herramientas de movilización y captación de voto, emplean diversas técnicas para intentar influir en la opinión pública.⁸² Hablamos de estrategias que incluyen, por mencionar algunas: la difusión de mensajes que buscan la polarización de la sociedad (con frecuencia, cargados de un matiz discriminatorio); la segmentación del electorado⁸³; la amplificación artificial de contenidos, para lo que en ocasiones no dudan en hacer uso de cuentas falsas; o la creación de narrativas que deslegitiman a sus oponentes políticos.

Cuando el entorno informativo se convierte en un espacio donde los discursos de odio, la desinformación y la manipulación emocional sustituyen al debate consciente, se ve comprometida la integridad de los procesos electorales, atentando

⁸⁰ Cadwalladr, C., & Graham-Harrison, E. (17 de marzo de 2018). Revealed: 50 million Facebook profiles harvested for Cambridge Analytica in major data breach. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/news/2018/mar/17/cambridge-analytica-facebook-influence-us-election>

⁸¹ Galindo Vácha, J.C. (2023). *La desinformación en la era de la democracia digital* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, dirigida por Ricardo Rivero Ortega, en la que aborda la evolución de la democracia desde sus orígenes hasta la era digital, analizando el impacto de la desinformación en las instituciones y la vida social]. Gredos. *La desinformación en la era de la democracia digital*

⁸² Mora Rodríguez, A. (2018). Algoritmo electoral: Herramientas de investigación para diseñar una campaña electoral. *Más poder local*. pp. 33 - 35. Dialnet

⁸³ Usada en las campañas electorales de todo el mundo, para enviar información personalizada con la que obtener una aproximación más afectiva entre el candidato y el votante.

directamente contra la soberanía popular, que es “fuente de legitimación de un determinado orden jurídico y político y posee, asimismo, la capacidad para revertirlo”⁸⁴.

4. RESPUESTA JURÍDICA Y REGULATORIA: ESPECIAL MENCIÓN EN EL CONTEXTO ELECTORAL

4.1. Límites legales a la desinformación

En este contexto, los ordenamientos jurídicos se enfrentan al desafío de equilibrar el pleno ejercicio de las libertades de expresión e información, con la necesidad de contrarrestar la amenaza que representan las *fake news*, agigantadas por las nuevas armas comunicacionales: las plataformas y redes sociales.

En el caso español, no encontramos en el ordenamiento jurídico un delito o norma específica que sancione, de forma clara y directa, la difusión de noticias falsas. La respuesta legal a este respecto se limita a abordar los efectos lesivos que éstas puedan ocasionar sobre derechos fundamentales concretos, como el honor, la intimidad, la dignidad, las libertades objeto de este análisis o, sobre la seguridad pública⁸⁵.

Así, a modo de ejemplo, nos podríamos encontrar ante un delito de calumnias o injurias, tipificados en el Código Penal (arts. 205 a 210), en aquellos casos en los que, por medio de la divulgación de una información falsa⁸⁶, se imputaren delitos inexistentes o se menoscabare gravemente la dignidad de una persona.

⁸⁴ Rodríguez, M. (2021, octubre 21). Procesos electorales y soberanía popular: más allá de los Estado-nación. *El Salto Diario*. Recuperado de: <https://www.elsaltodiario.com/el-rumor-de-las-multitudes/procesos-electorales-y-soberania-popular-mas-a-lla-de-los-estado-nacion>

⁸⁵ Monforte, J.D., & Matarredona Chornet, L. (2023). Tratamiento penal de la noticia falsa. *Diario La Ley*, N° 10295. En dicho trabajo, los autores señalan que en la legislación española “no existe regulación respecto de las *fake news* al no contemplar un ‘delito de bulo’, pero en ocasiones tales noticias falsas sí que acarrearían una trascendencia penal si la conducta encaja en un delito ya previsto, como los delitos de odio, injurias, calumnias, entre otros”. Tratamiento penal de la noticia falsa

⁸⁶ A este particular, se exige que exista “conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada⁸⁷ que en los supuestos de conflicto entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información y el derecho al honor, el análisis penal debe comenzar con una ponderación previa de los derechos en conflicto. Por tanto, la doctrina descarta la aplicación automática del *animus iniuriandi* o *animus calumniandi*, exigiendo que sea el juzgador quien determine si la conducta se encuentra o no amparada por el legítimo ejercicio de tales libertades. En consecuencia, en los casos en los que los hechos se incardinan en el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución, la acción penal no podría prosperar⁸⁸, debiéndose dirimir por la vía de la jurisdicción civil, por medio del ejercicio de las acciones correspondientes a la protección de los derechos recogidos en el art. 18.1 CE.

Percatados de esta situación, el Gobierno español ha iniciado la tramitación urgente del Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación⁸⁹. Según resaltan desde el Ejecutivo, esta iniciativa, enmarcada en el “Plan de Acción por la Democracia”, busca adaptar la regulación del derecho de rectificación al nuevo contexto digital, caracterizado por la veloz difusión y la falta de control editorial de contenidos, incluyendo fenómenos como las *fake news*. El objetivo primordial de esta reforma legislativa es reforzar tanto el derecho constitucional a recibir información veraz como el derecho al honor en este nuevo entorno comunicativo.

Así las cosas, una de las innovaciones trascendentales del Anteproyecto reside en la ampliación del ámbito de aplicación del derecho de rectificación, extendiéndose

⁸⁷ Entre otras, la STC 41/2011, de 11 de abril, en la que se analiza la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión por manifestaciones consideradas objetivamente injuriosas y vejatorias contra la dignidad personal y reputación profesional de agentes de la policía, a quienes se imputó un grave delito de falsedad documental. En ella, el Tribunal examina los límites de dicha libertad frente al derecho al honor y la dignidad.

⁸⁸ Ídem: “en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta” (STC 41/2011, FJ 4): Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 41/2011

⁸⁹ De aprobarse finalmente, sustituirá a la actual Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Texto disponible en Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación

expresamente a los medios de comunicación social (abarcando también a los digitales) y a aquellos usuarios con especial relevancia de plataformas en línea (comúnmente denominados *influencers*). Adicionalmente, la propuesta legislativa elimina la exigencia de dirigir la solicitud de rectificación al director del medio, al tiempo que preserva la obligación de difundir la rectificación con una relevancia análoga a la publicación inicial. Además, se obliga a plataformas y medios digitales a incorporar un aviso visible de que la información ha sido rectificada, estableciendo la necesidad de enlazar de manera directa la rectificación con la información original.

Por tanto, podemos concluir que, a la fecha de realización de este trabajo, en el caso español no se contempla aún un marco normativo específicamente diseñado para abordar la lucha contra la desinformación masiva, o el uso de algoritmos destinados a manipular el debate público. Por consiguiente, entre tanto, habrá de ser el Derecho de la Unión Europea así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y del TEDH, los que acaben por aportar valiosas referencias a esta cuestión.

Sobre esto, la Unión Europea ha adoptado una posición más activa por medio de la aprobación del Reglamento (UE) 2022/2065, conocido como Reglamento de Servicios Digitales⁹⁰ (en posteriores referencias, DSA). Dicho instrumento, que es de aplicación desde el 17 de febrero de 2024, establece un marco normativo uniforme para los intermediarios digitales, con el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, protegiendo los derechos fundamentales de los usuarios⁹¹.

Ante la imposibilidad de esgrimir todos los puntos más relevantes del DSA, nos limitaremos a señalar que, entre los más destacados, se encuentra la imposición a las

⁹⁰ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). Consulta en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81573>

⁹¹ Comisión Europea: *“El Reglamento de Servicios Digitales protege a los consumidores y sus derechos fundamentales en línea estableciendo normas claras y proporcionadas. Favorece la innovación, el crecimiento y la competitividad, y facilita la expansión de las plataformas más pequeñas, las pymes y las empresas emergentes. Los papeles de los usuarios, las plataformas y las autoridades públicas se reequilibran en función de los valores europeos, situando a los ciudadanos en el centro”*. https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-service-s-act_es?utm_source

plataformas de muy gran tamaño⁹² de la obligación de realizar evaluaciones de riesgos sistémicos y de mitigar el impacto negativo de la desinformación (art. 34 DSA), particularmente, por lo que a la afectación de los derechos fundamentales en línea respecta. Ello se puede entender en consonancia con la jurisprudencia establecida por el TJUE relativa a la protección de la libertad de expresión y la responsabilidad que en ello tienen los intermediarios digitales⁹³. Nos referimos a su sentencia *asunto Google Spain*, donde ha reconocido un específico “*derecho al olvido*” frente a los motores de búsqueda de Internet y que ha sido incorporado a la jurisprudencia constitucional por la Sentencia 58/2018. En ésta se subraya que “*el derecho al olvido es una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática (art. 18.4 CE), y es también un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado, aunque se trate de un derecho autónomo.*” (FJ 5).

Además, otra de las cuestiones importantes, es que el Reglamento obliga a las plataformas a justificar la retirada de contenidos, así como permitir a los usuarios impugnar, por vía judicial, las decisiones de moderación establecidas por las mismas, en clara sintonía con el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁹⁴.

⁹²La DSA clasifica plataformas o motores de búsqueda que tienen más de 45 millones de usuarios al mes en la UE como plataformas en línea de muy gran tamaño (VLOP) o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (VLOSEs). DSA: Plataformas en línea muy grandes y motores de búsqueda | Configurar el futuro digital de Europa

⁹³ Azurmendi, A. (2015). Por un “*derecho al olvido*” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del TJUE del caso *Google Spain* y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29.12.2014. *Revista de Derecho Político*, (92), 273–310. Por un “*derecho al olvido*” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del TJUE del caso *Google Spain* y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29.12.2014 | Revista de Derecho Político

En palabras de la autora: “*ha significado el respaldo definitivo de la Unión Europea al derecho al olvido*”, esto es, la retirada de enlaces de los resultados de búsqueda. Posteriormente, la Sentencia del TJUE *Google v. CNIL, C-507/17, 2019*, delimitó el alcance territorial del “*derecho al olvido*” a los dominios de Google en la UE: La Justicia europea delimita el alcance territorial del derecho al olvido | Alberto Colomina

⁹⁴ “*Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia*”.

Igualmente interesante es lo señalado en el art. 74 del DSA donde se establece un sistema de supervisión pública descentralizada, permitiendo con ello que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan imponer sanciones administrativas de hasta el 6% del volumen de negocios anual.

En el núcleo de la tarea de la Unión Europea contra la desinformación, ya en junio de 2022, la Comisión promovió el llamado Código reforzado de buenas prácticas en materia de desinformación⁹⁵, que venía a suplir las deficiencias detectadas en el anterior Código de 2018. A más abundamiento, el pasado 13 de febrero, la Comisión y el Comité Europeo de Servicios Digitales, aprobaron su integración como Código de Conducta en materia de Desinformación en el marco de la Ley de Servicios Digitales, objetivo perseguido desde que se pusiera en funcionamiento en 2018.

Se trata de un instrumento, no vinculante, que incorpora el compromiso por parte de plataformas, redes sociales, empresas tecnológicas y demás actores del entorno digital, de combatir la desinformación en línea. Entre sus medidas más destacadas se encuentran: el desmonetizado de la desinformación⁹⁶; la transparencia en la publicidad política⁹⁷ o la cooperación durante las elecciones⁹⁸. A pesar de no ostentar rango normativo como el DSA, el Código puede considerarse como un elemento esencial dentro del modelo europeo de respuesta institucional frente a los riesgos de la desinformación masiva.

Siguiendo en el contexto de la Unión Europea, el Consejo de Europa y, en particular el TEDH, han establecido mecanismos específicos para afrontar los peligros

⁹⁵ Comisión Europea (2022). *Código reformado de buenas prácticas en materia de desinformación*. Código de buenas prácticas en materia de desinformación de 2022 | Configurar el futuro digital de Europa

⁹⁶ Ello busca impedir que los emisores de contenidos falsos o manipulados obtengan beneficios económicos a través de la publicidad digital, con el objetivo de frenar la financiación indirecta de este tipo de contenidos.

⁹⁷ La idea que persigue esta medida es garantizar que los usuarios puedan identificar fácilmente los anuncios de carácter político mediante un etiquetado visible.

⁹⁸ Durante los períodos electorales, cuando la amenaza de las campañas de desinformación es especialmente elevada, el Código establece un sistema de respuesta rápida entre plataformas, organizaciones de la sociedad civil y verificadores de datos, con el objetivo de frenar con eficacia la desinformación.

del discurso antidemocrático en la esfera pública⁹⁹. En relación con ello, el Tribunal de Estrasburgo limita el alcance de la libertad de expresión cuando su uso es claramente incompatible con los valores fundamentales del régimen democrático, por medio de dos vías principalmente: 1) la aplicación del art. 17 CEDH, relativo a la prohibición del abuso de derecho¹⁰⁰, cuya cláusula es utilizada por el TEDH para excluir de la protección otorgada por el Convenio los discursos claramente antidemocráticos; 2) mediante el recurso al conocido como *test de Estrasburgo*¹⁰¹, que entra en funcionamiento una vez acreditada la intervención de las autoridades estatales en las libertades de comunicación pública. En concreto, se trata de un test de ponderación de la proporcionalidad de la medida limitativa, para que ésta sea compatible con el art. 10.2 CEDH, exigiendo que toda restricción a la libertad de expresión esté prevista por ley, persiga un fin legítimo y sea necesaria en una sociedad democrática.

Tras lo aquí expuesto, se muestra que ni en el plano interno ni en el ámbito de la Unión Europea la respuesta jurídica frente a las noticias falsas se articula por medio de una represión directa, sino a través de la protección indirecta de bienes jurídicos concretos.

4.2. Regulación en el contexto electoral: Derecho comparado y el caso español

Según quedó advertido, la proliferación de *fake news* supone una creciente preocupación en tanto que han demostrado tener un enorme potencial para influir en la

⁹⁹ Entre otras, la STEDH caso *Garaudy c. Francia*, de 24 de junio de 2003. En ella, el Tribunal declaró inadmisibile la demanda de un autor condenado por negacionismo del Holocausto, aplicando el artículo 17 CEDH, al considerar que ello constituye un abuso de derecho y no merece protección como libertad de expresión. Discurso del odio

¹⁰⁰ STEDH caso *Seurot c. Francia*, 18 de mayo de 2004, (núm. 57383/00,). “No hay duda de que toda observación dirigida contra los valores subyacentes del Convenio será privada de la protección previstas en el artículo 10 (libertad de expresión) de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 (prohibición del abuso de derecho) (...)” PEETERS contra la BELGIQUE

Lo que viene a prevenir esta disposición es que las personas deduzcan del Convenio cualquier derecho a realizar actos cuya finalidad es la afectación de alguno de los derechos y libertades recogidas en el Convenio.

¹⁰¹ Serrano Maíllo, M.I. (2011). *El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: dos casos españoles*. Teoría y Realidad Constitucional, (28), 579-596. https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d2692c62999520f11b9ffe4?utm_source

formación de la opinión pública, alterar la percepción de la realidad y cuestionar la credibilidad de los medios convencionales.

Cierto es que el escenario digital comporta beneficios en diversos sectores de la sociedad, particularmente en lo que al ejercicio y expansión de la libertad de expresión e información se refiere. En este sentido, los medios digitales han democratizado el acceso a la palabra, permitiendo divulgar opiniones o ideas o acceder a la información de manera casi instantánea y, es precisamente por ello, que se plantean desafíos significativos que han de ser abordados desde un enfoque jurídico e institucional.

Surge así la necesidad de garantizar la integridad de los procesos electorales, pues la información intencionalmente tergiversada o, deliberadamente falsa, afecta de forma directa la calidad del discurso democrático constituyéndose en herramienta idónea para influir en éstos, desestabilizar gobiernos o erosionar la confianza pública. En consecuencia, nos encontramos ante un fenómeno que excede el plano de lo ético, inscribiéndose de pleno en el ámbito de lo jurídicamente regulable¹⁰².

En la era digital no hay gobierno que escape ya a la evidencia del enorme potencial que representan las plataformas digitales, de ahí que diversos Estados miembros de la Unión Europea se hayan lanzado al desarrollo de mecanismos internos con los que combatir la desinformación, especialmente en contextos electorales o de emergencia pública¹⁰³.

En el Derecho comparado, nos centraremos en traer a colación dos de las principales respuestas jurídicas a esta cuestión: la *Netzwekdurchsetzungsgesetz o NetzDG* alemana y la *Loi n° 2018-1202 relative à la lutte contre la manipulation de l'information* en Francia, por ser de las primeras en Europa en abordar de forma explícita y directa la problemática que nos ocupa, estableciendo obligaciones concretas

¹⁰² Serra Cristóbal, R.I. (2021). Desinformación, libertad de expresión y democracia. *Revista Ius Humani*, 10(2), 199-235. <https://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/306/364>

¹⁰³ Sin entrar en profundidad, mencionar al respecto de las emergencias públicas, el grave apagón general que afectó a España el pasado 28 de abril de 2025, único en su historia, y que desencadenó una oleada descomunal de desinformación en redes sociales, donde proliferaron teorías infundadas sobre un ciberataque ruso, imágenes de la supuesta explosión de una refinería en Bizkaia o la afirmación de que otros países como Alemania, Luxemburgo o Bélgica también lo habían sufrido. Sirva esto para ilustrar el enorme poder viral y el riesgo social que entrañan las *fake news*, especialmente en contextos de incertidumbre.

a las plataformas digitales y la imposición de fuertes sanciones en caso de incumplimiento.

Como indicaba, en primer lugar no cabe sino destacar el caso de Alemania, quien ha promulgado una normativa pionera y rigurosa en la lucha contra la desinformación en línea, materializada en la Ley de Aplicación de la Red (NetzDG)¹⁰⁴, en vigor desde enero de 2018. Dicha ley impone estrictas obligaciones a las plataformas digitales con más de dos millones de usuarios registrados en el país, como Facebook, Instagram, X y YouTube, estableciendo un régimen sancionador significativo que prevé multas de hasta cincuenta millones de euros para aquellas entidades que incumplan con el mandato de suprimir, en un plazo máximo de veinticuatro horas, “*contenidos ilícitos*”¹⁰⁵, entre los que se incluyen la difamación, los mensajes de odio o las noticias falsas, en consonancia con las disposiciones del Código Penal alemán (StGB).

En el caso de Francia, el Presidente Emmanuel Macron anunció, ya en enero de 2018, que promovería una ley para regular la problemática de la proliferación de noticias falsas centrada, esta vez, en el período electoral. Surge así, la Ley 2018/1202, de 22 de diciembre, relativa a la lucha contra la manipulación informativa¹⁰⁶, en la que se resaltan medidas específicas para controlar la difusión de *fake news* durante períodos electorales.

Se trata de una norma que, en línea con los valores democráticos y el principio de transparencia en el proceso electoral¹⁰⁷, establece un procedimiento judicial de

¹⁰⁴ A partir del análisis realizado por Claussen, V. (2018) en su trabajo: Fighting hate speech and fake news: The Network Enforcement Act (NetzDG) in Germany in the context of European legislation. Disponible en: <https://www.medialaws.eu/wp-content/uploads/2019/05/6.-Claussen.pdf>. Asimismo, se ha acudido directamente a la consulta de la legislación en NetzDG - nichtamtliches Inhaltsverzeichnis

¹⁰⁵ Claussen (2018), p. 9: “*Para asegurar una interpretación estricta del concepto de ‘contenido ilícito’, el artículo 1(3) de la NetzDG enumera diversos delitos contemplados en el Código Penal alemán, tales como la incitación pública a cometer delitos (art.111), amenazas de comisión de delitos (art. 126), incitación al odio (art.130), difamación de religiones (art.166) o de personas (art. 186). En lo relativo a la desinformación, se incluyen figuras como la difamación intencional (art. 187), la falsificación traidora (art. 100a) y la falsificación de datos (art. 269)*”.

¹⁰⁶ Loi n° 2018-1202 relative à la lutte contre la manipulation de l'information. LOI n° 2018-1202 du 22 décembre 2018 relative à la lutte contre la manipulation de l'information (1) - Légifrance

¹⁰⁷ A este particular, mencionar, entre otras, la STC 110/2007, de 10 de mayo, FJ 9 en la que se subraya la abundante doctrina relativa a que la transparencia y la publicidad de los datos electorales son esenciales para el correcto ejercicio de los derechos de participación política y para la confianza en el

urgencia, llamado *référé*, por medio del cual se otorga la posibilidad a los jueces de ordenar la suspensión de contenidos difundidos durante los tres meses anteriores al inicio de los comicios “*cuando se difundan deliberada, artificial o automáticamente y masivamente, mediante un servicio de comunicación pública en línea, alegaciones o imputaciones inexactas o engañosas de un hecho que pueda afectar la sinceridad del próximo voto*”¹⁰⁸.

De igual modo, la Ley impone obligaciones a las plataformas digitales con el objetivo de reforzar su transparencia, concretadas en la acreditación del origen de los contenidos patrocinados, el coste de su promoción y la identidad del anunciante¹⁰⁹, cuyo incumplimiento reporta penas de hasta un año de prisión y multa de 75.000 € (Art. L. 112).

Centrándonos en el caso de España, a diferencia de los marcos normativos establecidos en Alemania y Francia, el ordenamiento jurídico español no contempla una legislación específica dirigida, en exclusiva, a regular el fenómeno de la desinformación, ni desde un enfoque general (como ya quedó expuesto) ni mucho menos particular del ámbito de los procesos electorales.

Así las cosas, el Estado se apoya en disposiciones generales para intentar atajar de forma indirecta la cuestión¹¹⁰, o por medio de otros mecanismos tales como la Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre¹¹¹, aprobada por el Consejo de Seguridad, cuyo objetivo es la dotación de un marco eficiente para prevenir, detectar y responder a campañas de desinformación, particularmente, cuando éstas puedan afectar a la seguridad nacional, la estabilidad institucional o los procesos democráticos.

proceso electoral, al señalar que “*las normas que prescriben la publicidad de candidatos proclamados y electos son, por otra parte, básicas para la transparencia política que en un Estado democrático debe regir las relaciones entre electores y elegibles*”.

¹⁰⁸ Art. L.163-2. I. de la Ley.

¹⁰⁹ Art. L. 163-1.

¹¹⁰ Véase lo dicho al respecto de su sanción por vía penal como posible encuadramiento de las conductas en los tipos penales de injurias y calumnias, desarrollado en el apartado 4.1 del presente trabajo.

¹¹¹ Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publica el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional. BOE-A-2020-13663 Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publica el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional.

Sobre esta última cuestión, el marco jurídico que regula los procesos electorales en España se fundamenta, en primer lugar, en el ya mencionado art. 23 de nuestra norma suprema, base constitucional sobre la que se erige la LOREG, que acaba por constituirse en el núcleo normativo del procedimiento electoral español.

A pesar de que su formulación surge en un momento muy diferente al actual, lo establecido en su preámbulo¹¹² resultaría plenamente aplicable al contexto digital, donde la desinformación, especialmente en redes sociales, opera como uno de esos obstáculos, que amenazan el libre ejercicio de la soberanía popular¹¹³.

En este particular, el papel principal lo ostenta la Junta Electoral Central¹¹⁴ (JEC) como garante del principio de igualdad entre candidaturas y del respeto a los derechos fundamentales, incluido el control sobre determinados contenidos y actuaciones en redes sociales durante los períodos de campaña. Con relación a ello, podemos señalar el Acuerdo de la JEC 146/2021, de 25 de febrero, referente a la reclamación presentada por el partido político VOX contra Twitter por la suspensión de la cuenta oficial en esta red social durante la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Cataluña en febrero de 2021¹¹⁵. El Acuerdo fue recurrido por el partido político VOX

¹¹² *“Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular y ésta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etcétera. Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, trasciendan al momento máximo de ejercicio de la libertad política”.*

¹¹³ Asimismo, también establece ciertos mecanismos para garantizar la transparencia y la neutralidad en la información durante el proceso electoral. En su art. 68 se recoge el derecho de rectificación cuando se difundan, por medios de comunicación social, “hechos que se consideren inexactos y cuya divulgación puedan causar perjuicio” a los candidatos y demás participantes. El derecho de rectificación al que se alude, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 23 de marzo, con ciertas peculiaridades señaladas en el mismo artículo:

“a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión. b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición”.

¹¹⁴ El art. 8.1 de la LOREG establece *“La Administración electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad”* así como, en su apartado 2º, que ésta se encuentra integrada por las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, y las Mesas Electorales.

¹¹⁵ En él, la JEC consideró *“razonable y proporcional”* la decisión de Twitter de suspender la cuenta oficial de VOX durante la campaña, tras la publicación de un tuit que, según la red social, incitaba al odio contra la población magrebí. Se puede consultar en Acuerdo 146/2021 del expediente 293/1215

ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, siendo desestimado por Sentencia 735/2022. En ella, el Tribunal califica de *“insatisfactoria”* la regulación actual, señalando que la administración electoral carece de potestad para controlar o revertir las decisiones de las plataformas digitales, incluso cuando afectan a derechos fundamentales como la libertad de expresión¹¹⁶.

Se pone así de manifiesto que la LOREG no contiene disposiciones concretas que habiliten a la JEC, u otros órganos del Estado, a exigir la retirada o neutralización de contenidos manipulados, incluso en los casos en que éstos pudieran afectar gravemente al pluralismo político o a la formación de la voluntad popular. Este déficit normativo impide a las autoridades electorales ejercer el debido control sobre la difusión de narrativas hostiles que circulan en estos entornos, generando inseguridad jurídica no sólo para los actores políticos sino también para los ciudadanos.

En consecuencia, en ausencia de una ley específica, la LOREG sigue siendo, hoy por hoy, el principal instrumento normativo del que dispone el ordenamiento jurídico español, en aras de garantizar la transparencia de los procesos electorales y su protección frente a injerencias externas, aunque es evidente que requiere de una reforma urgente en este aspecto que la adecue a la realidad actual. Entre tanto, será el desarrollo del Derecho de la Unión Europea, junto con la práctica comparada de otros Estados miembros, los que proporcionen pautas efectivas para afrontar jurídicamente esta relevante cuestión.

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

“Una mentira puede dar la vuelta al mundo antes de que la verdad tenga tiempo de ponerse los zapatos”¹¹⁷.

¹¹⁶ STS 735/2022, de 28 de febrero, recurso nº 135/2021, interpuesto por VOX contra el Acuerdo 146/2021 de la Junta Electoral Central. F.D. 5º(10).

¹¹⁷ Frase en ocasiones atribuida al escritor Samuel Langhorne Clemens, comúnmente conocido como Mark Twain, autor de la emblemática novela *Las aventuras de Tom Sawyer* (1876 -1878).

Sin lugar a dudas, esta frase resulta especialmente cierta en la era digital actual, y resume el principal desafío que enfrentan los ordenamientos jurídicos. La evolución del entorno comunicativo ha transformado radicalmente la manera en que se ejercen las libertades de expresión e información. En particular, el auge de las redes sociales ha acabado por erosionar los filtros de control comunicativo tradicionales, a la vez que han facilitado la circulación de contenidos manipulados que afectan a pilares esenciales del Estado democrático.

La capacidad que otorgan las plataformas digitales para interferir en la opinión pública y, por ende, distorsionar el necesario debate, supone una amenaza directa a los fundamentos del sistema democrático. Es evidente que el uso incontrolado de la desinformación socava la integridad de los procesos electorales, pues ello incide directamente en el derecho de todo ciudadano de emitir su voto de forma libre, no condicionado por factores externos, basando su voluntad en la información veraz recibida.

Desde una perspectiva jurídica, es crucial abordar este problema para proteger derechos fundamentales como la libertad de información y el derecho de participación pública en condiciones de igualdad. La ausencia de una regulación adecuada otorga un vacío legal que puede ser aprovechado para manipular la voluntad del electorado, lo que acabaría por erosionar la confianza en las instituciones democráticas.

A este respecto, la regulación de las *fake news* debe encontrar el delicado equilibrio entre la protección de las libertades fundamentales y la necesidad de preservar la integridad electoral y el derecho de los ciudadanos a formar su opinión sin interferencias externas, pues si desde la perspectiva constitucional hay un proceso relevante este es, sin lugar a dudas, el proceso electoral como medio de expresión de la soberanía popular.

Como se ha podido comprobar, la normativa vigente se muestra inadecuada para hacer frente a la propagación de noticias falsas, especialmente relevante en lo que al contexto electoral se refiere. Es por ello que se torna imprescindible acometer su actualización, tomando como referencia los mecanismos diseñados en el Derecho de la

Unión Europea y la implementación de legislación específica que se ha llevado a cabo en otros Estados miembros. Es primordial garantizar la transparencia e integridad de las elecciones y devolver así la confianza en las instituciones a una generación que parece haberla perdido.

A la luz de lo expuesto, se concluye que la LOREG, como principal instrumento normativo en materia electoral, resulta insuficiente para combatir la desinformación que circula en redes sociales, necesitando una revisión y reforma profunda con la que se adecue a la nueva realidad. Aunque el Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación apunta en esa dirección, lo cierto es que, a día de hoy, carecemos de una normativa interna que defina los límites jurídicamente admisibles a la difusión de contenido digital, las responsabilidades de las plataformas y las posibles sanciones para quienes hagan uso de las *fake news* como herramientas de manipulación, teniendo presente en todo momento no traspasar la delgada línea que separa regulación de censura.

Además de la reforma legal, es crucial impulsar la alfabetización mediática para fomentar el pensamiento crítico y el consumo responsable de información, como posible vía de reducción del impacto de la desinformación.

Si algo se ha pretendido poner de relieve con el análisis realizado, es la magnitud de la amenaza que representan las *fake news* para los principios que estructuran nuestra democracia constitucional. La participación pública libre, plural e informada es un derecho fundamental de todo ciudadano y base para el sustento del Estado democrático de Derecho propugnado por nuestra Constitución.

6. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

6.1. Doctrina

Alfabetización Digital. (s.f.). ¿Cómo funcionan los algoritmos?. Así deciden las redes sociales qué contenido enseñarle a tus hijos. *Red Educativa Mundial*. ¿Cómo funcionan los algoritmos? Así deciden las redes sociales que contenido enseñarle a tus hijos – Alfabetización Digital

Azurmendi, A. (2015). Por un “derecho al olvido” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del TJUE del caso *Google Spain* y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29.12.2014. *Revista De Derecho Político*, (92), 273–310

Basanta Vázquez, B., & Azurmendi, A. (2025). Las plataformas digitales y el derecho a la información: de meros alojadores a actores responsables. *Revista De Comunicación*, 24(1), 17–50. <https://doi.org/10.26441/RC24.1-2025-3641>

Cadwalladr, C., & Graham-Harrison, E. (2018, 17 marzo). Revealed: 50 million Facebook profiles harvested for Cambridge Analytica in major data breach. *The Guardian*. Revealed: 50 million Facebook profiles harvested for Cambridge Analytica in major data breach

Carrillo Franco, C. (2023). Las Libertades de expresión e información en el Contexto Digital. *Estudios De Deusto*, 71 (2), 51-89. <https://doi.org/10.18543/ed.2927>.

Castro, C. (2021, 5 agosto). Redes sociales horizontales: ventajas para tu estrategia de Social Media. *IOMarketing*. Redes sociales horizontales y su impacto - IOMarketing

Claussen, V. (2018). Fighting hate speech and fake news. The Network Enforcement Act (NetzDG) in Germany in the context of European legislation. *Revista de Derecho de los Medios* 3/2018. Fighting Hate Speech and Fake News. The Network Enforcement Act (NetzDG) in Germany in the context of European legislation - MediaLaws

Díez Bueso, L. (2007). La libertad de expresión y sus límites. (Título original “La llibertat d’expressió i els seus límits”). *Revista Quaderns del CAC* (nº 27, pp. 95 - 101). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2577174>

Estrada Cuzcano, A., Alfaro Mendives, K., Saavedra Vásquez, V. (2020). Disinformation y Misinformation, Posverdad y *Fake news*: precisiones conceptuales, diferencias, similitudes y yuxtaposiciones. *Información, cultura y sociedad* (42), pp. 98-101. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7802567>

Fernández-Fontecha Torres, M. (2012). La libertad de información y la doctrina de las Preferred Freedoms. *Revista De Las Cortes Generales*, (85), 7-27. <https://doi.org/10.33426/rcg/2012/85/562>

Firdous, A. (s.f.). Online Fake News, Elections and Role of Social Media Companies. *CISS Insight*, Vol. IX, No.1. Online Fake News, Elections and Role of Social Media Companies | CISS Insight Journal

Galindo Vácha, J.C. (2023). La desinformación en la era de la democracia digital [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca] *Gredos*. La desinformación en la era de la democracia digital

Laborde, A. (2020). Trump equipara la covid con la gripe y Twitter y Facebook le advierten por dar información engañosa. *El País* (2020, 16 octubre). Trump equipara la covid con la gripe y Twitter y Facebook le advierten por dar “información engañosa” | Elecciones USA | EL PAÍS

Monforte, J.D., & Matarredona Chornet, L. (2023). Tratamiento penal de la noticia falsa. *Diario La Ley*, (10295). Tratamiento penal de la noticia falsa

Mora Rodríguez, A. (2018). Algoritmo electoral: Herramientas de investigación para diseñar una campaña electoral. *Más poder local*. pp. 33 - 35. Algoritmo electoral: herramientas de investigación para diseñar una campaña electoral - Dialnet

Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información: El control de los contenidos informativos en la red. *Teoría y Realidad Constitucional*, (41), 297–318. <https://doi.org/10.5944/trc.41.2018.23097>

Pérez Royo, J., & Carrasco Durán, M. (2021). *Curso de Derecho Constitucional* (16ª ed., pp. 322 - 326) Marcial Pons. CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Rodríguez, M. (2021, octubre 21). Procesos electorales y soberanía popular: más allá de los Estado-nación. *El Salto Diario*. Procesos electorales y soberanía popular: más allá de los Estado-nación - El Salto - Edición General

Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, M., y Casas Baamonde, M.E. (Dirs.). (2018). *Comentarios a la Constitución Española: conmemorativo del XL aniversario* (Tomo I, pp. 581 - 617). Fundación Wolters Kluwer; Boletín Oficial del Estado; Tribunal Constitucional; Ministerio de Justicia. COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Salas Abad, C. (2019). La primera *fake news* de la historia. *Historia y Comunicación Social*, 24(2), 411–431. <https://doi.org/10.5209/hics.66268>

Sánchez Barrilao, J.F. (2020). El internet de la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad. *Estudios en derecho a la información*, n. 9, pp. 49-84. El Internet en la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad - Dialnet

Serra Cristóbal, R.I. (2021). Desinformación, libertad de expresión y democracia. *Revista Ius Humani*, 10(2), 199-235. Acceso disponible en: <https://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/306/364>

Serrano Maíllo, M.I. (2011). *El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: dos casos españoles*. *Teoría y Realidad Constitucional*, (28), 579-596. https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d2692c62999520f11b9ffe4?utm_source

Suárez Villegas, J.C & Cruz Álvarez, J. (2013). Problemas éticos de la instantaneidad informativa en el entorno digital. En B. Lloves y F. Segado (Coords.), *I Congreso Internacional de Comunicación y Sociedad Digital*, p.11. <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/1737/CRUZ%20%C3%81LVAREZ%2>

c%20JES%C3%9AS%3b%20SU%C3%81REZ%20VILLEGAS%2c%20JUAN%20CARL
OS..pdf?sequence=3

Solozábal Echavarría, J.J. (1992). Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión. *Revista de estudios políticos*, (32), 246. Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión - Dialnet

Villaverde Menéndez, I. (2018). En Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M., & Casas Baamonde, M. E. (Dirs.), *Comentarios a la Constitución Española: conmemorativo del XL aniversario* (Tomo I, p. 582). Comentarios a la Constitución Española. Tomo I

6.2. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Garaudy c. Francia*, de 24 de junio de 2003.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Seurot c. Francia*, 18 de mayo de 2004.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Salov c. Ucrania*, de 6 de septiembre de 2005.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Otegi Mondragón c. España*, 15 de marzo de 2011.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Delfi AS c. Estonia*, de 16 de junio de 2015.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Sánchez c. Francia*, de 15 de mayo de 2023.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de mayo de 2014. C-131/12, *Asunto Google Spain*.

Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 52/1983, de 17 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 159/1986, de 16 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988, de 8 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1992, de 28 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1993, de 19 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional 134/1999, de 15 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 21/2000, de 31 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2000, de 5 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2001, de 26 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2002, de 14 de octubre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2003, de 30 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2003, de 15 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2007, de 10 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2007, de 4 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional STC 68/2008, de 23 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009, de 26 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2011, de 11 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional 226/2016, de 22 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020, de 24 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 190/2020, de 15 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2021, de 10 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2022, de 27 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2025, de 26 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo 735/2022 (Sala de lo Contencioso), de 28 de febrero (recurso 135/2021).

Sentencia del Tribunal Supremo 250/2023 (Sala de lo Contencioso), de 14 de febrero (recurso 688/2021).

Sentencia del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, *New York Times Co. Vs. Sullivan*, de 9 de marzo de 1964.

6.3. Legislación:

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948.

Consejo de Europa. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Instrumento de Ratificación, Boletín Oficial del Estado núm. 243, de 10 de octubre de 1979, pp. 23564 a 23570.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la

Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación, Boletín Oficial del Estado núm 103, de 30 de abril de 1977, pp. 9337 a 9343.

Unión Europea. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos). Diario Oficial de la Unión Europea L119, de 4 de mayo de 2016.

Unión Europea. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). Diario Oficial de la Unión Europea L 277, de 27 de octubre de 2022.

Unión Europea. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). Diario Oficial de la Unión Europea L 1689, de 12 de julio de 2024.

Unión Europea. *Recomendación CM/Rec(2014)6 del Consejo de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre una “Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet”* (adoptada el 16 de abril de 2014, en la 1197ª reunión de delegados de los ministros).

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

España. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Boletín Oficial del Estado núm. 147, de 20 de junio de 1985, páginas 19110 a 19134.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 a 34058.

España. Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publica el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional. Boletín Oficial del Estado, núm. 292, de 5 de noviembre de 2020.

Francia. Loi n° 2018-1202 relative à la lutte contre la manipulation de l'information. Diario Oficial de la República Francesa, n° 0297, de 23 de diciembre de 2018, texto n° 2.

Alemania. Netzwerkdurchsetzungsgesetz (NetzDG). (2017, 1 de octubre). Ley para la mejora de la aplicación del derecho en las redes sociales [Ley de Aplicación de Redes Sociales]. BGBl. I S. 3352.